



Informe jurídico 0147/2008

La consulta plantea la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de la transmisión a los candidatos a los cargos electos de la Federación consultante de los datos contenidos en el censo de electores que habrá de ser publicado conforme a lo dispuesto en la Orden 855/2007, de 22 de mayo, de la Consejería de Cultura y Deportes de la Comunidad de Madrid, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales de los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Como cuestión previa, debe recordarse que es criterio de esta Agencia Española de Protección de Datos que los ficheros de los que sean responsables las federaciones deportivas estatales, autonómicas o de otros ámbitos han de ser considerados ficheros de titularidad privada, quedando en consecuencia sometidos a la jurisdicción de esta Agencia.

Así se desprende del informe de esta Agencia de 9 de mayo de 2004, disponible en la página web de esta Agencia (informe 131/04), habiendo además quedado ratificado el criterio de la Agencia por la definición de ficheros de titularidad pública y privada contenidos en los apartados l) y m) del artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

Dicho lo anterior, esta Agencia ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la licitud y finalidad de las publicaciones y comunicaciones al órgano autonómico competente derivadas de la aplicación de la Orden 855/2007, a la que se ha hecho referencia con anterioridad, en informe de 14 de diciembre de 2007, señalando lo siguiente:

*“Según dispone el artículo 10.2 de la Orden “Las Federaciones Deportivas Madrileñas elaborarán anualmente un censo electoral transitorio, que incluirá como Anexo el calendario deportivo que se ha tenido en consideración para la elaboración del mismo. Antes de finalizar el año, las Federaciones Deportivas Madrileñas remitirán estos documentos a la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura y Deportes, y se le dará la máxima difusión a través del tablón de anuncios y de la página web de la Federación. Asimismo, en el*



*primer mes del año en que se vayan a celebrar elecciones, se actualizará el censo electoral, procediéndose de igual forma”.*

*En todo caso, debe indicarse que el citado precepto se encuentra enmarcado en el artículo 10 de la Orden, que establece, en primer lugar, que “El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, y de conformidad con lo previsto en la presente Orden”, regulando sus apartados 3 a 5 el régimen de recursos y reclamaciones relacionados con la existencia de errores o deficiencias en la inclusión de los datos en el citado censo, concluyendo el artículo 10.6 que “Resueltas las reclamaciones y recursos por la Junta Electoral y, en su caso, por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Junta Electoral aprobará definitivamente el censo, contra el que no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en las ulteriores fases del proceso electoral”.*

*A su vez, el artículo 8.4 de la Orden establece que “El Reglamento Electoral, el censo, la convocatoria, el calendario electoral y todos los actos del proceso electoral quedarán expuestos en los tablones de anuncios y en las páginas web de las respectivas Federaciones, para general conocimiento”.*

*Dicho lo anterior, el tratamiento de datos de carácter personal para su inclusión en el censo electoral se encontrará sometido, en lo relativo a los deportistas, técnicos, jueces, árbitros y demás personas físicas a las que se refiere el Proyecto, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, cuyo artículo 2.1 dispone en su párrafo primero que “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”.*

*Según prevé el artículo 6.1 de la propia Ley Orgánica “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa, añadiendo el artículo 6.2 que “No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación*



*negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7 apartado 6 de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.*

*Por su parte, la publicación del censo implicará un acceso al mismo por parte de cualquier tercero, lo que supondrá la existencia de una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.*

*Respecto de las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica establece que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, será posible la cesión “Cuando la cesión está autorizada en una Ley” (artículo 11.2 a) y “Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros” (artículo 11.2 c), si bien “En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique”.*

*En este mismo sentido, el artículo 4.1 de la Ley Orgánica define el principio de finalidad en el tratamiento de datos de carácter personal, disponiendo que “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Este principio se complementa con la exigencia prevista en el artículo 4.2, según la cual “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”.*

*El tratamiento de los datos de los electores para su inclusión en el censo, como se indicó, habrá de respetar lo dispuesto en el artículo 6 de*



*la Ley Orgánica 15/1999, debiendo su difusión ser conforme con lo establecido en el artículo 11 de la misma.*

*EL artículo 34.3 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en términos similares a los indicados por el artículo 31 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece los requisitos necesarios para ostentar la condición de elector, siendo a tal efecto preciso que por parte de la correspondiente federación se elabore el listado de los mismos, que deberá quedar limitado a los datos esenciales para garantizar el ejercicio por los electores de su derecho al voto. Además, la condición de elector deriva directamente del hecho de que el mismo hubiera obtenido la correspondiente licencia federativa, lo que implicaría la aceptación de sus Estatutos, dentro de cuyo contenido mínimo deberá figurar, según dispone el artículo 8 h) del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, el “Sistema de elección y cese de los órganos federativos de gobierno y representación, garantizando su provisión mediante sufragio libre, igual, directo y secreto”.*

*Por este motivo, debe considerarse que el tratamiento de los datos para su inclusión en el censo electoral se encuentra amparado en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 15/1994 o, en todo caso, en la aceptación por el federado de los estatutos de la federación, en los cuales deberá hacerse constar expresamente el régimen de elección de sus órganos de gobierno, con el consiguiente reconocimiento del derecho del federado a la participación en dicho proceso electoral, por lo cual el tratamiento respondería al desarrollo de la relación jurídica que vincula al elector con la federación deportiva.*

*En cuanto a la comunicación de los datos contenidos en el censo a la Dirección general de Deportes, integrada en la Consejería de Cultura y Deportes de la Comunidad de Madrid, cabe considerar que la misma se encuentra amparada por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, dadas las funciones que el Ordenamiento, y en particular el artículo 21 de la Ley 15/1994, atribuyen a la Administración Pública deportiva de la Comunidad de Madrid, estableciendo el apartado 2 de dicho precepto que la determinación del órgano competente se efectuará reglamentariamente, correspondiendo dicha competencia en el presente momento a la Dirección cesionaria a la que nos hemos referido.*

*Por su parte, la publicación de los datos contenidos en el censo se efectúa, según se desprende del artículo 10 de la Orden analizada, con la finalidad de que el elector no incluido o cuyos datos resultan ser*



*inexactos pueda reclamar, en los términos previstos en la Orden, la adecuada inclusión de sus datos en el censo, por lo que cabría considerar amparada la comunicación de los datos para la mencionada finalidad en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*No obstante, debe señalarse que la licitud de la publicación citada se limita a la finalidad que se ha mencionado, sin que ello legitime el tratamiento de los datos por quienes accedan a los mismos para ninguna finalidad distinta de la mencionada, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*De este modo, aún cuando la Orden analizada no lo disponga, debe señalarse que procede, en relación con esta materia, la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 en su integridad, por lo que las finalidades que justifican la cesión quedan en todo caso limitadas a las mencionadas.*

*En este sentido, debe aclararse que resultarían aplicables al tratamiento y difusión del censo principios similares a los establecidos, en relación con el procedimiento electoral aplicable a las federaciones españolas, en el artículo 6.7 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, que establece:*

*“El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.*

*Las Federaciones deportivas españolas podrán establecer un acceso telemático seguro a los datos del censo para las personas federadas.*

*Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.*

*En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”*

En consecuencia, como se indica en el mencionado informe, la publicación del censo electoral tiene por finalidad la garantía de la participación de los electores en el proceso y el ejercicio de su derecho de sufragio activo,



quedando el censo íntegramente sometido a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999.

De este modo, para que la utilización del censo por parte de los candidatos resulte conforme a la citada Ley Orgánica será preciso que la cesión de datos que supondría la transmisión de la información del censo a aquéllos se encuentre amparada por la mencionada Ley.

El artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a), cuando exista una norma con rango de Ley que habilite la cesión, o cuando, conforme al artículo 11.2 b), los datos se encuentren incorporados a fuentes accesibles al público o, finalmente, cuando conforme al artículo 11.2 c) “el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros”.

En el presente caso, de lo que ha venido indicándose en el informe reproducido se deduce claramente que los datos no han sido incorporados a ninguna fuente accesible al público, a los efectos previstos en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999. Del mismo modo ni la normativa estatal ni autonómica con rango de Ley habilita la comunicación de los datos a los candidatos.

El único supuesto en que podría quedar amparada la comunicación sería el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999 en el supuesto en que los Estatutos de la Federación consultante previeran expresamente la comunicación de los datos del censo a los candidatos en las elecciones a los órganos de gobierno de la Federación.

En ese supuesto, la incorporación del federado a la organización, con la necesaria aceptación y conocimiento de los Estatutos implicaría el conocimiento por aquél del hecho de la cesión y permitiría amparar la misma en la propia norma estatutaria, cuyo cumplimiento sería obligado para los electores.

Del tenor de la consulta parece derivarse, sin embargo, que los estatutos de la Federación consultante no contienen ninguna disposición que habilite la comunicación de los datos controvertidos a los candidatos, procediendo únicamente su publicación, en los términos de la normativa autonómica de aplicación, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de sufragio, pero no para que los datos sean utilizados por los candidatos.



En consecuencia, debe considerarse que la comunicación de los datos a los candidatos no se encuentra amparada por la Ley Orgánica 15/1999.

No obstante, como también ha tenido esta Agencia la ocasión reiterada de poner de manifiesto, la transparencia del proceso electoral podría quedar garantizada en caso de que por el órgano al que se atribuya la competencia de velar por el cumplimiento de las adecuadas garantías en el desarrollo del proceso remitiese a los electores la información adecuada acerca de las diversas candidaturas presentadas. En este caso no se produciría una cesión de datos de los electores, al encontrarse dicho órgano integrado en la propia organización, siendo el uso de los mismos conforme a la Ley Orgánica 15/1999.